

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2018

Auto No.

RADICACIÓN : 76001-33-33-005-2017-00155-00
DEMANDANTE : DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO
DEMANDADA : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO

Ref. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Ha pasado a Despacho demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial, y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó en debida forma como se observa a folio 18 a 22 del expediente.

3º) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de las Leyes 1437 de 2011, 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se surtió conforme a lo ordenado, folios 25 a 30 del expediente.

4º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c)

de la Ley 1437 de 2011, folios 31 a 60 del expediente.

5°) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1°). ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor DANNY ANDRES AREVALO JARAMILLO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2°). NOTIFÍQUESE personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 6122 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°). NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°). REMITIR a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°). CORRER traslado de la demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°). ORDENAR conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros N°469030064656 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, convenio 13218, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7°). Reconocer personería al doctor PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N°.6455831 de Sevilla (V), portador de la tarjeta profesional N°.16832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó
Estado No. 53
De 01/10/18
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 594

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00347-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: GLORIA ELENA POSSU Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

En virtud a que el 1 de Noviembre de 2018 el Consejo de Estado realizará un encuentro, este despacho reprogramará la audiencia que se había fijado para este día dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Suspende la audiencia que se había fijado para el 01 de noviembre de 2018
2. REPROGRAMAR para el día 22 de octubre de 2018, a las 09:00 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

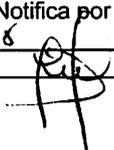
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53

De Oficinas
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 591

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2016-00022-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: CAMELO PALACIOS PALACIOS
Demandado: CREMIL

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 06 de JULIO de 2018 obrante a folio 140-146, mediante la cual ADICIONO el numeral decimo tercero y confirmo en lo demás la sentencia No. 101 del 29 de JUNIO de 2017, proferida por este despacho judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia del 06 de JULIO de 2018.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 53 De Di Hacia

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 590

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: MARIO CAMACHO CASTRO
Demandado: CREMIL

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en SENTENCIA del 06 de JULIO de 2018 obrante a folio 246-254, mediante la cual REVOCÓ el numeral segundo y confirmo en lo demás la sentencia No. 94 del 24 de JUNIO de 2016, proferida por este despacho judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia del 06 de JULIO de 2018.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado
No. 53 De 01 de octubre 2018
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 593

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00345-00
Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA
Demandado: COLPENSIONES
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 133 de 30 de AGOSTO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 24 de Enero 19, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53
De 01/10/18
La Secretaria [Firma]

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 592

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
Radicado: 76001-33 33-005-2016-00023-00
Demandante: Yolanda Sánchez de Rojas
Accionando: UGPP

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que se llevó a cabo el 25 de septiembre de los corrientes, al no existir animo conciliatorio entre las partes, se resolvió conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos tanto por el apoderado de la parte demandante como de la parte demandada¹; sin embargo en el acta que se suscribió solo se hizo alusión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandando.

En consecuencia de lo anterior y por tratarse de una omisión involuntaria en la transcripción del acta por parte del Despacho, se adicionara el auto de sustanciación No. 582 dictado en audiencia y se concederá igualmente en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (visible a folios 247 a 251) en contra de sentencia 074 del 31 de mayo de 2018.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADICIONAR** el auto de sustanciación No. 582 dictado en audiencia del 25 de septiembre de 2018 y consecuencia **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (visible a folios

¹ Minuto 13:19 a 13:53 de la audiencia

247 a 251) en contra de sentencia 074 del 31 de mayo de 2018.

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin conozca de las apelaciones interpuestas.

NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53

De 01/10/18

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 589

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00303-00
Demandante: ANGEL MARIA GOMEZ
Demandado: Min Educación- Fomag
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 123 de 13 de AGOSTO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

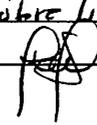
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 24 de enero 19, a las 9:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 06 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53
De 01 de octubre 18
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 588

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00311-00
Demandante: Maria del Pilar Garcia
Demandado: Min Educación- Fomag
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 122 de 103 de AGOSTO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 23 Enero /19, a las 10:30Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53
De 01/10/18
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 587

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00363-00
Demandante: ALTITUD VIDRIERA DEL VALLE SAS
Demandado: SENA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 121 de 06 de AGOSTO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

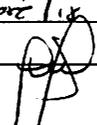
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 23 de enero / 19, a las 9:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53
De 01 de octubre 19
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 586

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00194-00
Demandante: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A
Demandado: MUNICIPIO DE FLRIDA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 128 de 27 de AGOSTO de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 22 de enero / 19, a las 10:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53
De 01/10/18
La Secretaria 

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 572

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Radicado: 76001-33 33-005-2016-00340-00
Ejecutante: Luz Elena Hoyos Morales
Accionando: Nación Ministerio de Educación

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como quiera que en audiencia inicial celebrada el 18 de los corrientes, éste Despacho ordenó iniciar el trámite incidental al jefe del Departamento de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional por no haber designado apoderado judicial que defendiera los intereses de dicho ministerio dentro del presente proceso, se hace necesario oficiar a la entidad demandada, para que informe a este Despacho el nombre completo y cédula de ciudadanía, de la persona que funge como Jefe de la Oficina Jurídica del mencionado ministerio

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

OFICIAR al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que dentro del término de cinco (5) días informe a esta dependencia Judicial, el nombre completo de la persona que funge como jefe de la Oficina Jurídica de dicho Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53

De 01 de octubre 18

Secretaria 

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación N° 572

Santiago de Cali, septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 76001-33 33-005-2014-00481-00
Ejecutante: Holguer Fabián Barreiro Gaona
Accionando: INPEC

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Directora Administrativa de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con oficio de agosto 23 de 2018, hace la devolución del expediente médico del señor Holguer Fabián Barreiro Gaona, por falta de argumentos técnico científico solicitados reiterativamente

La anterior documentación se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes, con el fin de continuar con el curso normal del proceso.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta que brindó La Directora Administrativa de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante a folios 34 a 136 del cuaderno No. 3, (pruebas de la parte demandante), para los fines que estime pertinentes.

NONTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Carlos Enrique Palacios Álvarez

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 83

De 01 Octubre 18

Secretaria

Handwritten signature of the Secretary

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 632

Santiago de Cali, septiembre 20 de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00165-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vanessa Zapata Domínguez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por: MARIA ANTONIA DOMINGUZ ULLOA, actuando en nombre propio y en Representación de la menor XIOMARA ZAPATA DOMÍNGUEZ; el señor BERNARDO ZAPATA VALENCIA, DIANA MARCELA ZAPATA DOMÍNGUEZ, CLAUDIA VIVIANA ZAPATA DOMÍNGUEZ, VANESSA ZAPATA DOMÍNGUEZ, MARÍA ISABEL ZAPATA DOMÍNGUEZ, BERNARDO ZAPATA DOMÍNGUEZ, YIRLEY ANDREA ZAPATA DOMÍNGUEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha junio 03 de 2018, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores MARIA ANTONIA DOMINGUZ ULLOA, actuando en nombre propio y en Representación de la menor XIOMARA ZAPATA DOMÍNGUEZ; el señor BERNARDO ZAPATA VALENCIA, DIANA MARCELA ZAPATA DOMÍNGUEZ, CLAUDIA VIVIANA ZAPATA DOMÍNGUEZ, VANESSA ZAPATA DOMÍNGUEZ, MARÍA ISABEL ZAPATA DOMÍNGUEZ, BERNARDO ZAPATA DOMÍNGUEZ, YIRLEY ANDREA ZAPATA DOMÍNGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Nación – Ministerio De Defensa –

Policía Nacional, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Mónica Marcela Giraldo Rivas, identificada con la C.C. No. 67.033.601, y portadora de la tarjeta profesional No. 272.487 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

De 11/10/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 647

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00134-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: _ Alba Asceneth Mina Carvajal
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada.

2. Consideraciones

Mediante memorial presentado en día de hoy (f. 84) el apoderado de la demandante, coadyuvado por la apoderada del Departamento del Valle del Cauca (fl 85), solicita se acepte el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se dé por terminado el proceso, disponiendo que la decisión hace tránsito a cosa juzgada, igualmente pide que no se condene en costas porque así convinieron las partes, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la figura del desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

"(...)

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. **Cuando las partes así lo convengan.**
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se resalta con negrilla).

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva, y al pago de perjuicios cuando se hubieren decretado y practicado medidas cautelares. No obstante, tal condena no procede, entre otros casos, **cuando las partes así lo convengan.**

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, lo que indica que el desistimiento se presentó oportunamente; además, se verifica que el apoderado de la demandante está legitimado para desistir, dado que en el poder conferido, se le otorgó expresamente tal facultad¹, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso. En consecuencia, es procedente aceptar el desistimiento en comento.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada, conviniendo con la parte actora en solicitar que no haya condena en costas, el Despacho, con fundamento en lo previsto en el numeral 1º del artículo 316 ibídem, el Juzgado se abstendrá de emitir condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, según se expuso.

¹ Folio 1 cuaderno único.

2. **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin costas en esta instancia, según se indicó. .
4. **DEVOLVER** a la parte actora **los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose.
5. **LIQUIDAR** los gastos del proceso y **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.
6. **RECONOCER** personería al abogado CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 14.638.306 y T.P. No. 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

De 01 Octubre 14

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 631

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00169-00
Demandante Dairo Alonso Castaño Castaño
Demandado Municipio de Jamundí
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, se agotó dicho requisito, obrante a folio 26-27 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO, en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: a) al Municipio de Jamundí; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al Municipio de Jamundí; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Municipio de Jamundí; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado John Fitzgerald Keneddy Pinzón Vélez, identificado con la C.C. No. 16.692.563, y portador de la tarjeta profesional No. 97.338 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

De 1/10/18

Secretario, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 626

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos 2018

Proceso No. 76001-33-33-005-2018-00172-00
Demandante Luis Alfonso Alvarez
Demandado Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por el señor LUIS ALFONSO ALVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no procedía recurso alguno.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial por el señor Luis Alfonso Alvarez, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** al Director de la Caja de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual **deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem e **informar a este despacho si ha pagado alguna suma correspondiente a los reajustes que en la demanda se pretenden, y de ser así, allegar los comprobantes de los mismos.**

SEXO. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado María Patricia Ledesma Lenis, identificada con la C.C. No. 31.168.341 y portadora de la tarjeta profesional No. 114.360 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

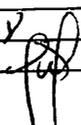
ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

De 11 octubre 11

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 630

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2018

Radicación:	76001-33-33-005-2018-000162-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Carmen Elena Orozco Arana
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora CARMEN ELENA OROZCO ARANA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN ELENA OROZCO ARANA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 14-15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Yrs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 53

De 01 octubre 2018

El secretario, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2018

Auto Interlocutorio No. 637

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00164-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leidy Johana Uribe Molina
Demandado: Nación-Rama Judicial-DESAJ

Objeto del Pronunciamiento:

Determinar si el suscrito se encuentra impedido para conocer del presente medio de control.

Para resolver se considera

La demandante Leidy Johana Uribe Molina, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende que se declare la nulidad Resolución No. DESAJCLR17-3298 del 26 de octubre de 2017 " por medio de la cual se resuelve un derecho de petición" donde la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca resuelve negativamente el derecho de petición donde la parte actora solicita la inaplicación por inconstitucional e ilegal el aparte grado 23 contenida en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura donde crean el cargo de abogado asesor grado 23, se le reconozca y pague el salario conforme a la asignación salarial para los empleados de la Rama Judicial, así como la diferencia entre el salario establecido y el definido por el Gobierno Nacional, y reliquidación de las pretensiones sociales y demás emolumentos devengados desde el año 2015 hasta la fecha, debidamente ajustado e indexados, y que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo que resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR17- 3298 del 26 de octubre de 2017

ante la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y demás pretensiones que se encuentran en la demanda interpuesta por la señora Uribe Molina.

Teniendo en cuenta lo anterior las causales de recusación están enlistadas en el artículo 141 ibídem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.

Al examinar los hechos y el concepto de violación que soportan la demanda, se colige que el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali no se encuentra inmerso en la causal de impedimento antes mencionada, debido a que la doctora Ángela María Enrique Benavides quien declaró su impedimento no se encuentra con titular de dicho despacho.

Consecuentes con lo anterior, y de conformidad con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento en comento.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el impedimento del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, debido a que la doctora María Angélica Enrique Benavides quien declaró su impedimento, no se encuentra ejerciendo el cargo como juez en el mismo.
2. **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida sobre el impedimento declarado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

YSR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. S3

De 1 octubre

Secretaria, 